

CONSTANCIA SECRETARIAL. Radicado 110013109029202004897 00. dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al conocimiento del señor Juez el trámite de la referencia, indicándole que a la fecha se han recepcionado once (11) memoriales con solicitudes de coadyuvancia al trámite de tutela de la referencia, de las cuales tres (3) no aportaron poder correspondiente a la representación, como a continuación se relacionan:

Cons.	Nombre apoderado	PODER		Coadyuvante	CLASE PER.	
		SI	NO		NAT	JUR
1	NO REPORTA		X	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA C.C. 70.546.658	X	
2	URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA C.C. 19459633 / TP 45061	X		SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		X
3	JUAN CARLOS HERRERA TORO C.C. 70.569.846 /TP 91233		X	LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO C.C. 8.289.911	X	
4	ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO C.C. 43400265/ TP 147553	X		JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR C.C. 70119101 FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA C.C. 70546837 RAFAEL NANCLARES C.C. 71753266	X	
5	EDWAR ANDRES OROZCO GIRALDO C.C.1037572418 /TP 299364		X	ALVARO DE JESÚS VASQUEZ OSORIO C.C. 70.045.340 SERGIO BETANCUR PALACIO, C.C. 8.254.903,	X	
6	ANA MILENA LOPERA C.C.52501243 /TP 126499	X		INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.		X
7	ALEJANDRO MARÍN CERÓN C.C. 10.018.553	X		SEDIC S.A.		X
8	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 71690759 / TP 62166	X		ALFONSO SALAZAR JARAMILLO C.C. 71587929	X	
9	GUSTAVO QUINTERO NAVAS C.C. 79.288.589 / TP 42992	X		JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO C.C. 70.566.038 LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE, C.C. 70.123.774	X	
10	TATIANA DEL CARMEN OTERO GARCES C.C. 39777687	X		CRL CONCRETO MEDELLIN NIT 890901110-8		X
11	PAULA ANDREA LONDONO C.C.	X		CONINSA RAMON H SAS NIT 890911431-1		X

Es preciso indicar que a la fecha se han recibido dos contestaciones por parte de la Contraloría General de la República, todo lo anterior ya fue incorporado al expediente digital. Igualmente, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- llevo a cabo publicación de la decisión emitida el 13/09/2021 el día 14/09/2021 a las 13:06, siendo preciso indicar que existe una falla en las plataformas de la Rama Judicial. También se tiene conocimiento que actualmente se adelanta una tutela por hechos similares a los que refiere el trámite de instancia al conocimiento del JUZGADO 23 LABORAL de Medellín (Antioquia) bajo el consecutivo 05001 31 05 023 2021 00354. SIRVASE PROVEER,

-firmado original-
NATALIA VANEGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 2021-4897 / (11001 31 09 029 2021 04897 00)
ASUNTO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA – C.C. 42.885.629
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECISION: ADMITE Y RECHAZA COADYUVANCIA; NO AMPLIA MEDIDA PROVISIONAL, ORDENA PRUEBAS Y CORRE TRASALADO.
CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de once (11) memoriales para tramitar quince (15) coadyuvancias dentro de la acción pública constitucional de tutela instaurada mediante apoderado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- De los Hechos: Para no ser repetitivos el despacho se está en los consignados en auto de fecha trece (13) de septiembre del año que avanza.

2.- Procesales: El pasado viernes diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondió a este despacho el conocimiento de la acción de tutela radicada bajo consecutivo 508588, presentada mediante apoderado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa y contradicción, relacionada a la oportunidad en que los presuntos responsables fiscales deben presentar el recurso de reposición y/o apelación en contra de la decisión contenido en el auto 142 del 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, proceso al cual fue asignado el consecutivo 4897. Es preciso indicar que el día lunes trece (13) de septiembre del año que avanza se recepcionó la decisión objeto de reproche y por lo cual, en dicha fecha se concedió un amparo provisional en relación, exclusivamente a la señora **RAMOS VILLA**. Dicha decisión fue publicada en la página de la Rama Judicial por solicitud del despacho al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dependencia que la hizo pública el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A la fecha se recepcionaron un total de once (11) memoriales para tramitar quince (15) coadyuvancias, a través de medios digitales y así será tramitada la acción de tutela de la referencia.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para proseguir con el trámite de instancia, el despacho debe hacer dos pronunciamientos y debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, para el caso, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por lo que desde ya se anuncia se volverá a correr y traslado, de la demanda, de los escritos de coadyuvancia que sean admitidos, para que si ha bien lo tiene, complementa su respuesta. Es de advertir que esta actuación constitucional, presentada a instancia de la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** refiere "(...) a la oportunidad en que los presuntos responsables fiscales deben presentar el recurso de reposición y/o apelación en contra de la decisión que les declaro responsables fiscales contenido en el auto 142 del 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, pues en el numeral tercero de la parte resolutive se indica que frente al ordinal segundo de la misma procede el recurso de reposición y apelación, los que "deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia", pero conforme a las previsiones del artículo 55 de la Ley 610 de 2000, norma llamada a regular el caso pues establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, el trámite de notificación de la decisión que decide el proceso de responsabilidad fiscal se hace en "la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, (...)", para el caso remite al artículo 76 de la Ley 1437 que indica "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)", encontrando que en efecto el mismo se supeditó en el auto que sanciona, entre otros a la ahora demandante, al término previsto en el artículo 56 de la ley 610 de 2000 que contiene las causales para que se declare la ejecutoriedad de la decisión sancionatoria cuyos términos no serían los mismos a los contenidos en el artículo 76 que regula el procedimiento de notificación, es decir a cinco (5) días."; y no al contenido del fallo sancionatorio.

Ahora bien, el despacho entrara de pronunciarse acerca de la procedencia y admisión de las coadyuvancias allegadas, y posteriormente, respecto a la solicitud de extender y cobijar con la medida provisional a los coadyuvantes.

I.- DE LA COADYUVANCIA Y LA LEGITIMIDAD:

La coadyuvancia en la acción de tutela es una forma de participación e intervención dentro del trámite por parte de un tercero con interés en un asunto puesto al conocimiento del juez Constitucional al considerar que se darían similares circunstancias de hecho y de derecho que vulneran similares derecho e intereses jurídicos, como lo prevé el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, y en este respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que:

"(...), con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela. "

En ese entendido, para actuar como coadyuvante, en principio solo hay una exigencia, que es demonstrar un interés legítimo en el resultado del proceso, labor que debe priorizar y atender el administrador de justicia cuando llegan y/o se presenta la solicitud de tercero o terceros intervinientes para actuar en el proceso, y luego de concluir que acreditan su interés, se les debe permitir su

vinculación, toda vez que a decisión que se adopta puede vulnerar sus derechos y es obligación del Juez facilitar la participación de todos aquellos en las decisiones que los afectan, como garantía constitucional prevista incluso en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política.

Respecto a la oportunidad para constituirse como coadyuvante, en virtud del principio de integración normativa es aplicable el contenido del artículo 71 del Código General del proceso, y de conformidad a éste la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y en el caso dicha petición se realizó antes del fallo de primera instancia, esto es, en un momento procesal en el que no se ha proferido decisión definitiva.

Pero en ese entendido también es necesario verificar si ese tercero cuenta o acredita legitimidad para actuar.

En ese entendido tenemos que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, **toda persona** puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, cual es el reglamentario de la acción pública constitucional de tutela, consagra en sus artículos 1º, 10, 46 y 49 que el amparo puede ser presentado, bien sea por: a.- el mismo afectado en sus derechos fundamentales; o, éste b.- a través de su representante legal; c.- **por un apoderado, con poder especial debidamente otorgado y con claridad sobre los fines y acciones para los cuales fue conferido**; d.- por medio de agencia oficiosa; y e.- por los defensores del pueblo y los personeros municipales, **cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa.**

La jurisprudencia ha sido clara en exigir para la procedibilidad de la acción constitucional, la legitimidad por activa, lo cual no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo; por ello, si la persona es capaz para interponer el amparo, no es aceptable que otra persona lo haga por éste, pues no se estaría reflejando la autonomía de la voluntad y el interés que tiene en hacer valer sus derechos. En tal sentido, el máximo Tribunal de la justicia Constitucional ha decantado:

“La Corte Constitucional atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece en la legitimidad e interés, uno de los presupuestos básicos de procedibilidad de la acción de tutela, ha precisado que dada su naturaleza jurídica, donde se persigue la protección de derechos fundamentales, la dignidad y autonomía de la persona para autodeterminarse en el ejercicio de la misma, por ser a su vez derechos esenciales, deben garantizarse; y así, ha de entenderse que la titularidad para promoverla, solo radica en las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados, pudiéndola ejercer directamente o a través de sus representantes legalmente establecidos; y solo será en aquellas situaciones en que haya circunstancias que impidan al titular el ejercicio directo de tal prerrogativa, que otra persona quede legitimada para intentarla en su nombre, lo que hará en calidad de agente oficioso, sujetándose entonces a las formas y condiciones señalados en la ley para esta figura procesal.

En este contexto, ha indicado que no obstante la informalidad de la acción de tutela, esta falta de rigorismos no puede llegar hasta el punto que se desconozca lo que realmente desea el titular del derecho, ya que a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del agenciado, y con ello podría llegarse a lesionar su dignidad humana; por lo que estima indispensable que, tratándose del agenciamiento de derechos fundamentales, el agente oficioso no solo debe afirmar que actúa como tal, sino que además, debe acreditarse que realmente el interesado no estaba en condiciones de asumir su propia defensa y con ello, si es del caso, se exija la posterior ratificación de lo actuado en su nombre.

(... ..)

“Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos.”

En el caso de la especie, como se ha dicho a la fecha se han recepcionado once (11) memoriales para tramitar quince (15) coadyuvancias, de los cuales tres (3) carecen de poder especial para actuar; siendo importante advertir que las personas jurídicas INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.; SEDIC S.A. ; CRL CONCRETO MEDELLIN; y, CONINSA RAMON H SAS, actúan a través de sus representantes legales y aportaron los certificados de existencia y representación judicial. *Igualmente hay que señalar que el DR. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA* quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.546.658 actúa en nombre propio.

En ese orden tenemos que los doctores JUAN CARLOS HERRERA TORO y EDWAR ANDRES OROZCO GIRALDO, señalaron en sus motivaciones que accionaban y/o actuaban en favor de los intereses de los señores LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.289.911, ALVARO DE JESÚS VASQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro.

70.045.340 y SERGIO BETANCUR PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.254.903, pero no anexaron **PODER ESPECIAL** que los habilite para actuar en favor de los mencionados ciudadanos y aun cuando es comprensible que en virtud de la pandemia derivada de la enfermedad denominada "NEUMONÍA POR CORONAVIRUS SARS -COVID 19", ciertos actos jurídicos y procesales se han visto afectados, esa circunstancia no le impide que puedan conferir poder a los profesionales del derecho que le representan para la presente acción constitucional como coadyuvantes, dado que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 flexibilizo la forma en que los mismos se pueden conferir.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad antes referenciada, se concluye que los profesionales del derecho JUAN CARLOS HERRERA TORO y EDWAR ANDRES OROZCO GIRALDO, no tienen poder especial para representar los intereses de los señores LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.289.911, ALVARO DE JESÚS VASQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.045.340 y SERGIO BETANCUR PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.254.903. Por lo tanto, dicha omisión conlleva a rechazar la solicitud de coadyuvancia deprecada por falta de legitimación por activa.

De otro lado, se tiene que la profesional del derecho ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO aportó poder especial conferido por los señores JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70119101; FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70546837 y RAFAEL NANCLARES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71753266, por lo que al revido su escrito de coadyuvancia, este evidencia singularidad en los hechos y pretensiones, por lo que hay interés en el trámite de instancia, lo que forzosamente conlleva a concluirse que el mismo es admisible.

Así como también se puede predicar del profesional del derecho JUAN FERNANDO GUTIERREZ MARQUEZ que portó poder especial para actuar en favor del señor ALFONSO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71587929; y, del profesional de derecho GUSTAVO QUINTERO NAVAS quien aportó poderes de los señores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.566.038 y LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.123.774.

Finalmente, también hay que decirse que el profesional del derecho URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA aportó poder como certificado de existencia y representación judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así entonces, se admitirá la coadyuvancia de los señores DR. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.546.658, JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70119101; FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70546837; RAFAEL NANCLARES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71753266; ALFONSO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71587929 y de los señores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.566.038 y LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.123.774 y de las personas jurídicas INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.; SEDIC S.A. ; CRL CONCRETO MEDELLIN; CONINSA RAMON H SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haber acreditado, incluso de manera sucinta, su interés en el trámite que adelanta este despacho a instancia de la señora MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA.

Se rechaza la petición de los ciudadanos LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.289.911, ALVARO DE JESÚS VASQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.045.340 y SERGIO BETANCUR PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.254.903, dado que sus apoderados no aportaron, como se dijo en precedencia, el poder para actuar.

II.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El despacho no se referirá a la naturaleza, alcance y procedencia de la medida provisional consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues la misma fue indicada en auto de trece (13) de septiembre del año que avanza, pero debe indicar que la misma no puede extenderse a los señores DR. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.546.658, JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70119101; FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70546837; RAFAEL NANCLARES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71753266; ALFONSO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71587929 y de los señores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.566.038 y LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.123.774 y de las personas jurídicas INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.; SEDIC S.A. ; CRL CONCRETO MEDELLIN; CONINSA RAMON H SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto, aun cuando fueron declarados y sancionados por un fallo de

responsabilidad fiscal emitido por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para el caso en el Auto 142 del 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, presentaron sus solicitudes de coadyuvancia cuando ya se había vencido el termino previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha decisión, debiendo esperar la decisión de este despacho frente a la acción constitucional que sigue en curso.

III.- OTRAS DETERMINACIONES:

Por secretaria se ordena oficial al Juzgado 23 Laboral de Medellín (Antioquia) a efecto de obtener constancia de la existencia de una acción constitucional similar a la que se conoce por este despacho. De existir solicitarse copia de las demandas y decisiones emitidas respecto al mismo caso.

De otro lado, se ordena publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial a efecto que los terceros y demás interesados, inclusive las personas igualmente declaradas responsables fiscalmente, conozcan la decisión del despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR como coadyuvantes de la acción de tutela interpuesta mediante apoderado por el señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.885.629** expedida en Medellín (Antioquia) en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** a los señores DR. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.546.658, JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70119101; FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70546837; RAFAEL NANCLARES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71753266; ALFONSO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71587929 y de los señores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.566.038 y LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.123.774 y de las personas jurídicas INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRÓNICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.; SEDIC S.A. ; CRL CONCRETO MEDELLIN; CONINSA RAMON H SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, por la Secretaría, ordenase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar a los Directores, Presidentes, Representante Legales o quienes hagan sus veces de la entidades accionadas, remitiéndole copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de ocho (8) horas hábiles, contadas a partir de la notificación, se sirva dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporte los soportes documentales a que allá lugar. Adviértaseles, que si no fuere recibida contestación en el término antes señalado podrá aplicarse la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- RECHAZAR la coadyuvancia en el presente trámite constitucional de los ciudadanos LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.289.911, ALVARO DE JESÚS VASQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.045.340 y SERGIO BETANCUR PALACIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.254.903, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión,

TERCERO.- NO SE ACCEDE a la solicitud de extender MEDIDA PROVISIONAL concedida a la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.885.629**, las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los señores JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70119101; FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70546837 y RAFAEL NANCLARES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71753266 a la profesional del derecho ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 43400265 y portador de la tarjeta profesional nro. 147553.

RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del señor ALFONSO SALAZAR JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71587929 al profesional del derecho JUAN FERNANDO GUTIERREZ MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71690759 y portador de la tarjeta profesional nro. 62166

RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los señores JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.566.038 y LUIS JAVIER VELÉZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.123.774 al profesional del derecho GUSTAVO QUINTERO NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y portador de la tarjeta profesional nro. 42992.

RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al profesional del derecho URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19459633 y portador de la tarjeta profesional nro. 45061.

CUARTO.- En forma inmediata se ordena oficial al Juzgado 23 Laboral de Medellín (Antioquia).

QUINTO.- COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación al accionante y publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial a efecto que los terceros y demás interesados, inclusive las personas igualmente declaradas responsables fiscalmente, conozcan la decisión del despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA PRIETO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia